

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. La pretensión de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, exige comúnmente la precisión y claridad del tema objeto de doctrina, así como la consignación adicional de las razones que lo justifican. Asimismo, la revaloración de la prueba actuada y de los hechos es una actividad procesal vedada en casación, pues esta procede por causales tasada en la ley; al tener una función nomofiláctica y uniformadora.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el procesado Américo Christian Cruz Pauccara, contra la sentencia de vista de catorce de diciembre de dos mil dieciséis (foja trescientos noventa y seis).

Intervino como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El procesado Américo Christian Cruz Pauccara fundamentó su recurso de casación (foja cuatrocientos seis), invocando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en que:

- 1.1. Se debe establecer parámetro sobre el ejercicio de la acción y su afectación a las garantías constitucionales.
- 1.2. No se tomó en cuenta lo vertido por el perito José Celis, respecto a la supuesta placa falsa que no encaja con los hoyos del vehículo. Además, no se practicó las huellas dactilares en la cartuchera negra encontrada en el vehículo; por lo que se le condenó sin prueba objetiva.
- 1.3. El procesado no se encontraba en el lugar de los hechos.
- 1.4. Es imposible que se haya identificado al procesado como partícipe de los hechos imputados, puesto que los testigos afirman que había poca luz en el lugar.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El nuevo sistema procesal penal ha previsto el recurso de casación como medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada. La admisibilidad de este recurso se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; y si se invoca desarrollo de doctrina jurisprudencial (prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal), su procedencia esta condicionado a lo establecido en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

2.2. Los presupuestos procesales del recurso de casación, se encuentran estructurados por su naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad); y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido.

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Dicho en ese contexto, apreciamos que el recurrente Cruz Pauccara, dentro del plazo de ley, interpuso recurso de casación excepcional (previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal)¹, esto es, propone el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo no identificó de manera clara y precisa

¹ "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

cuál es el tema cuyo verdadero alcance deba ser dilucidado y cuáles son las propuestas para desarrollar otras perspectivas jurídicas que sirvan para exponer razonamientos novedosos para casos análogos. Tampoco adicionó las razones que justificarían dicho desarrollo de doctrina, no cumpliendo con el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

3.2. Aunado a esto, se tiene que el procesado no invocó alguna causal casacional del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; por lo que tampoco se cumple con el literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho, del mismo cuerpo legal.

3.3. En puridad, el procesado Cruz Pauccara busca una revaloración de la prueba actuada y de los hechos, la misma que ya fue materia de evaluación y conclusión en el juicio de culpabilidad realizado en las dos instancias; por ello, dicha actividad procesal (revaloración probatoria) es vedada en casación, pues esta procede únicamente por las causales tasadas en el artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; al tener además una función nomofiláctica y uniformadora. En consecuencia, por todas estas razones, el recurso de casación (foja cuatrocientos seis) deviene en inadmisibile.

3.4. Esta Corte Suprema de Justicia advirtió en reiteradas oportunidades que la mayoría de recursos de casación son rechazados. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al cuestionar el análisis y valoración de la prueba). Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agotó con la decisión de la Sala Penal de Apelaciones; así, son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y derecho, mientras que en sede casatoria solo se

pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala Penal de Apelaciones. Por tales motivos, además de rechazar la casación, también se dejará sin efecto la resolución número veintidós del trece de enero de dos mil diecisiete (foja cuatrocientos quince), que concedió el presente recurso.

3.5. Finalmente, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente Américo Christhian Cruz Pauccara, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable; por lo que es de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio de folios cuatrocientos quince; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el procesado Américo Christian Cruz Pauccara, contra la sentencia de vista de catorce de diciembre de dos mil dieciséis (foja trescientos noventa y seis), que confirmó la de primera instancia del veinticinco de julio de dos mil dieciséis (foja doscientos ochenta y siete); que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Betty Yolanda Mamani Arpasi, a doce años de pena privativa de libertad efectiva. Con lo demás que contiene. **II. MANDARON** se notifique a las

partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **III. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen.

Intervino el juez supremo Ventura Cueva por vacaciones del juez supremo Lecaros Cornejo. Hágase saber y archívese.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERON CASTILLO

VENTURA CUEVA

C.C./mst.